



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Afectada por:

- Acuerdo de aprobación adoptado por el Ayuntamiento Pleno de 19 de marzo de 2015 (B.O.P. n.º 112 de 18 de mayo de 2015)

- Acuerdo de modificación adoptado por el Ayuntamiento Pleno de 21 de diciembre de 2017 (B.O.P. n.º 298 de 28 de diciembre de 2017)

- Acuerdo de modificación adoptado por el Ayuntamiento Pleno de 18 de junio de 2020 (B.O.P. n.º 211 de 10 de septiembre de 2020)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra acuerda la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirán por la presente ordenanza fiscal y por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se haya contado o no con la procedente autorización, en su suelo, subsuelo y vuelo con:

Epígrafe A): Ocupación del suelo de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, cubas, andamios y otras instalaciones análogas.

Epígrafe B): Entradas de vehículos a través de las aceras, y reservas de estacionamiento, carga y descarga

Epígrafe C): Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias y rodaje cinematográfico, comercio callejero realizado en régimen de ambulancia y en mercados y mercadillos ocasionales o periódicos no permanentes.

Epígrafe D): Mesas y sillas con finalidad lucrativa (veladores), sillas, delimitadores, jardineras y cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza

Epígrafe E): Quioscos en la vía pública

Epígrafe F): Ocupación del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares: Suelo: surtidores de combustible y bocas de carga, básculas, cabinas fotográficas y máquinas expendedoras de venta y otras instalaciones análogas; Subsuelo: cables y tuberías (agua, gas, telefonía y electricidad) o instalaciones similares; Vuelo: toldos e instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que





Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

sobresalgan de la línea de fachada colocados en establecimientos comerciales, grúas pluma, cables, cajas de empalme, cajeros automáticos, carteles publicitarios en farolas, vallas publicitarias, soportes de publicidad con medios telemáticos o electrónicos.

Epígrafe G): Apertura de zanjas, calicatas, calas, y obras en el pavimento o aceras.

Epígrafe H): Cualquier otro uso o utilización que guardando identidad con los anteriormente definidos tenga una distinta denominación, respetando en todo momento la prohibición del uso de la analogía para extender el ámbito del hecho imponible.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

La obligación de pago antes descrita se exigirá tanto al que figure como titular de la autorización de ocupación como a quien la realice de hecho sin contar con la debida autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones

1. Están exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza: el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. La exención no anula la obligación de solicitar ante la Administración Municipal la autorización de cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza.

3. Estarán exentas del pago de las tasas las ocupaciones que se realicen con ocasión de campañas informativas, siempre que las asociaciones que las pretendan estén definidas en sus objetivos como asociaciones sin ánimo de lucro. Igualmente, estarán exentas las ocupaciones referidas a cuestaciones benéficas (Cruz Roja, Campaña contra el Cáncer, Campaña contra el SIDA, etc.).





Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Artículo 6. Devengo

1. Las tasas se devengarán según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo se determinará:

- a) En los aprovechamientos permanentes, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, siendo el período impositivo el año natural.
- b) En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, el devengo se producirá cuando se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.

En cualquier caso, el devengo se producirá desde el momento en que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso o aprovechamiento se detecte, si no cuenta con la debida autorización.

2. Se ajustará el período impositivo a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales. Igualmente, dicho prorrateo se efectuará en los supuestos de cese, cuando se extinga la utilización privativa o aprovechamiento especial. A los efectos del prorrateo de la cuota en función del momento en que se produzca el inicio o el cese del aprovechamiento, se incluirá en la liquidación de ese ejercicio el trimestre de inicio o cese.

No obstante, la liquidación de la tasa se practicará cuando haya sido correctamente notificada la concesión de la autorización, o cuando se constate fehacientemente que se ha iniciado el uso o aprovechamiento por parte del sujeto pasivo.

3. En todos los casos se entenderá que se produce el aprovechamiento cuando se haya concedido por el Excmo. Ayuntamiento la autorización correspondiente, o desde que se inicie efectivamente el uso privativo o aprovechamiento cuando así sea descubierto por la Administración municipal.

Una vez otorgada la autorización, si no se hubiera establecido un plazo de duración expresamente determinado, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

4. Cuando la naturaleza de la ocupación no exija el devengo periódico de la tasa, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa hasta el día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda.

5. Las alteraciones que se produzcan en las condiciones de la autorización por cambios de titularidad o por cambios en los elementos cuantificadores de la tasa, durante la vigencia de aquella, únicamente tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en el que tuvieron lugar. No obstante, ello no impedirá la liquidación inmediata de la tasa que corresponda cuando sean descubiertas ocupaciones de hecho no autorizadas y la aplicación de las sanciones que correspondan.

6. Para los aprovechamientos que se produzcan sin la preceptiva autorización municipal, salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se viene produciendo desde el mismo momento en que éste se detecte, sin perjuicio de las consecuencias que tales hechos originarían y





Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

sin que se entienda que por originarse el devengo se produce autorización del aprovechamiento

7. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el devengo de la tasa de veladores regulada en el epígrafe D del artículo 13, y de la tasa de venta ambulante en mercadillo semanal del epígrafe C.3 del artículo 12, quedan suspendidos temporalmente hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 7. Base imponible, tipos impositivos y cuotas

Las cuotas tributarias que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta ordenanza se determinarán según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, conforme se establece en los correspondientes epígrafes:

Artículo 8.

1. Las bases impositivas, en su caso, son las que se definen en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Artículo 9.

1. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 10. Epígrafe A)

OCUPACIÓN DEL SUELO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, CUBAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS		
	Concepto	Cuota (€)
1)	Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado y día	0,25
2)	Cubas o contenedores por metro cuadrado y día	0,48
3)	Cubas o contenedores (previo convenio con el Ayuntamiento) anual por cada cuba	431,46
CORRECCIONES A LAS TARIFAS		
	Cuando la instalación permita el paso bajo el vuelo ocupado, la cuota resultante se multiplicará por el coeficiente	0,50
	Cuando la instalación se utilice en obras de adecentamiento y decoro de fachadas se multiplicará por el coeficiente	0,10



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Cuando la ocupación del suelo se realice sobre la calzada se multiplicará por el coeficiente	1,5
Cuando la ocupación de la vía pública implique la interrupción total del tráfico rodado, la cuota resultante se incrementará en las siguientes cuantías:	
Hasta 12 horas de interrupción	45,65
Hasta 24 horas	91,54
Por cada día adicional de interrupción o fracción	91,54
Cuando la ocupación de la vía pública implique la interrupción parcial del tráfico rodado, la cuota resultante se incrementará en las siguientes cuantías:	
Hasta 12 horas de interrupción	23,00
Hasta 24 horas	45,00
Por cada día adicional de interrupción o fracción	45,00
A partir del primer trimestre, la cuota se incrementará con los siguientes recargos	
Durante el segundo trimestre	25%
Durante el tercer trimestre	50%
A partir del tercer trimestre	100%
La cuota resultante de la aplicación de las tarifas y las correcciones que procedan no podrá ser inferior a	15

Artículo 11. Epígrafe B)

ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO,



CARGAS Y DESCARGA		
Entradas de vehículos a garajes		
	Concepto	Cuota (€)
1)	Por cada paso por la acera de vehículos para acceso a garajes privados con capacidad de hasta tres vehículos, por año o fracción	45,77
	Del cuarto vehículo en adelante, por cada vehículo al año o fracción	6,61
2)	Por cada paso por la acera de vehículos para acceso a garajes privados en el ejercicio de una actividad económica, por año o fracción	91,54
3)	Por cada paso por la acera de vehículos para acceso a garajes comunitarios, por año o fracción	54,90
4)	Por cada paso por la acera de vehículos para acceso a garajes públicos, por los tres primeros vehículos, al año o fracción	91,54
	Del cuarto vehículo en adelante, por cada vehículo al año o fracción	7
Reservas de estacionamiento para carga o descarga		
1)	Reserva de estacionamiento en las vías públicas por periodo máximo de hasta tres días de duración, para mudanzas, carga y descarga de mercancías, materiales u otras ocupaciones ocasionales, por cada metro lineal o fracción y día de ocupación de calzada o acera	18,00
2)	Reserva de estacionamiento exclusivo a hoteles, talleres u otros comercios cuya actividad lo precise, por cada metro lineal o fracción de ocupación de calzada o acera al año	45,77
3)	Reserva de estacionamiento exclusivo para autobuses de línea interurbanos, agencias de turismo, excursiones y similares, por cada metro lineal o fracción de ocupación de calzada o acera al año	



		45,77
CORRECCIONES A LAS TARIFAS		
Los titulares de reservas de estacionamiento deberán abonar los siguientes costes de señalización:		
Por cada metro lineal de pintado de bordillo o calzada		5,82
Por cada unidad de señal vertical instalada		58,24
Reservas de la vía pública para prácticas de autoescuelas		
1)	Por los primeros 50 metros cuadrados o fracción al mes	20,59
	Por cada m2 o fracción de exceso, al mes	0,42
2	Reserva del recinto ferial, al mes	35,96

Artículo 12. Epígrafe C)

PUESTOS, BARRACAS, QUIOSCOS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, RODAJE CINEMATOGRAFICO, COMERCIO CALLEJERO Y EN MERCADOS Y MERCADILLOS OCASIONALES O PERIÓDICOS NO PERMANENTES.

C.1 PUESTOS Y OCUPACIONES VARIAS EN LA VÍA PÚBLICA

	Concepto	Cuota (€)
1)	Por la ocupación de la vía pública con neverías, cafés, restaurantes, teatros, cines, exposiciones o cualquier espectáculo, euros por metro cuadrado o fracción y día	0,1747
2)	Por ocupación de la vía pública con circos, euros por metro cuadrado o fracción y día	0,0832



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

C.2 RECINTO FERIAL (anual)				
1.-Tarifas de puestos y atracciones no mecánicas según zonas por metros lineales de fachada principal (en euros por metro lineal)				
Concepto	Cuota (€)			
Puestos y atracciones no mecánicas	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4
Tómbolas, casetas de tiros, pesca de patos,casetas de juegos, hamburgueserías, pizzerías, cócteles licores, buñuelos y similares.	44.76		12,00	
Tómbolas, casetas de tiros, pesca de patos,casetas de juegos, helados, gofres, juguetes bisutería, cerámicas y similares.		13,00		
Puestos de bisutería, cerámica, artesanía y similares			12,00	
Pushis, máquinas expendedoras y horóscopos.	30,00	30,00	30,00	30,00
Helados				88,00
Buñuelos				30,00
Puestos de venta de juguetes				25,00
Turrónes				16,00
Tómbolas, bingos y similares				44.76
Casetas de tiros, juegos y similares				13,00
Puestos Algodones y palomitas, chuches				30.00
Puestos de fotografía y similares				30,00
Churrerías, chocolaterías				69,00

2.- Tarifas de Atracciones mecánicas en Zona 1 (Las atracciones ocuparán las parcelas que resulten de la adjudicación según plano que anualmente realizará la Delegación de Fiestas Mayores en función del tipo de atracción y disponibilidad).	
Concepto	Cuota fija(€)
Atracciones	
Súper Goofy	1.791,52
Gusano Loco	1.903.88
Proyect One	1.832.32
Pista de Coches adultos	2.255.68





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Speed	1.579,00
Ratón Vacilón	2.211,46
Grand Prix/Mr. Bean	1.846,77
Caballitos Pony	743,00
Dragón Aro	1.071,00
El Látigo	1.825,00
Tecno Dance	1.579,00
Barca Vikinga	874,00
Baby Gema	1.050,00
Pista de Motos Infantil	874,00
Pista de Coches Infantil	921,00
Tokito	1050,00
Globitos Show	1.344,77
Multipark	921,00
La Olla	1.792,00
Piscina de Rulos	1.154,00
Maxi Dance	1.579,00
Giro Loco	580,00
Penalti	109,00
Tren Escoba	1.792,00
Cangurito Infantil	1.196,00
Baby Infantil	918,00
Pista Infantil de coches locos	1.154,00
Mini Scalextric	1154
Auto de Papa	233,00
Toro Mecánico	899,00
Zig-Zag	1.050,00
King-Kong	1.883,73
Bumper de máquinas	255,00





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

--	--

3.- Instalación de atracciones mecánicas en zona 1 distintas de las señaladas anteriormente: la tasa de ocupación se fijará en función del importe por metro lineal de fachada principal siguiente:

Concepto	Cuota (€)
Dimensión de la fachada principal de la atracción	euros por metro lineal
Primeros 22 metros lineales	100
A partir de los 22 metros lineales	75

Zonas de ocupación:

Zona 1: Calle del Infierno. Ocupaciones permitidas: atracciones, puestos y barracas de feria, buñuelos, hamburgueserías, y similares.

Zona 2: Calle Seguirilla. Ocupaciones permitidas: casetas de tiros, casetas de juegos, pesca de patos, tómbolas, helados, gofres, puestos de artesanía, y similares.

Zona 3: Avda. Tren de los Panaderos (desde el cruce con la calle Camino de las Aceñas-calle Barcelona hasta el cruce con la calle Arriero y calle Álamo). **Ocupaciones permitidas:** puestos y barracas de feria de todo tipo y puestos destinados a comidas tales como hamburguesería, pizzerías, kebabs, turrones, y similares.

Zona 4: Recinto Ferial y Portada de Feria. Comprende las calles con el espacio comprendido entre las calles Seguiriya, Martinete, Media Granadina y la Avda. Tren de los panaderos desde el cruce de la calle Gerona hasta el cruce de la calle Barcelona.

4.- Módulos de casetas

Concepto	Cuota (€)
CASETAS DE FERIA (Por cada módulo o fracción)	108,46

C.3) VENTA AMBULANTE EN MERCADILLO SEMANAL

	Concepto	Cuota (€)
1)	Puesto en mercadillo en lugar y día señalado, por metro lineal y mes	6,26
2)	Puesto por un solo día en mercadillo en lugar y día señalado	14,76





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

C.4) VENTA AMBULANTE EN PERIODOS DE SEMANA SANTA, CARNAVAL, NAVIDAD		
	Concepto	Cuota (€)
1)	Puestos de hasta 2 metros cuadrados, euros por el periodo autorizado	20,78
2)	Puestos de entre 2 y 3,5 metros cuadrados, euros por el periodo autorizado	41,60
3)	Puestos de más de 3,5 metros cuadrados, euros por el periodo autorizado	62,38

Artículo 13. Epígrafe D)

MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA (VELADORES), DELIMITADORES, JARDINERAS Y CUALQUIER OTRA CLASE DE ELEMENTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA		
	Concepto	Cuota (€)
1)	Al semestre o fracción y por metro cuadrado de superficie	12,99
2)	Por cada velador adicional autorizado con ocasión de fiestas o eventos	2,48

Artículo 14. Epígrafe E)

INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA		
	Concepto	Cuota (€)
1)	Quioscos en general euros/metros cuadrados/día	0,116443
2)	Cuota temporada anual quioscos de helados	120,58

Artículo 15. Epígrafe F)

OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO O SUBSUELO PARA USOS PARTICULARES		
	Concepto	Cuota (€)
<u>Ocupación del suelo:</u> surtidores de combustible y bocas de carga, básculas, cabinas fotográficas y		



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

máquinas expendedoras de venta y otras instalaciones análogas		
1)	Aparatos surtidores de combustible (incluido el espacio para prestar el servicio), por cada metro cuadrado o fracción al semestre	4,33
2)	Bocas de carga de combustible (sólidos y líquidos), por cada unidad al semestre	41,81
3)	Básculas, al semestre	5,16
4)	Cabinas fotográficas, máquinas expendedoras de venta e instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al semestre	33,96
<u>Ocupación del subsuelo:</u> cables y tuberías (agua, gas, telefonía y electricidad) o instalaciones similares		
1)	Tanques de combustible, por cada metro cúbico o fracción al semestre	6,18
2)	Cables, tuberías o cualquier tipo de conducción por metro lineal o fracción al semestre	2,28
<u>Ocupación del Vuelo:</u> toldos e instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada colocados en establecimientos comerciales, grúas pluma, cables, cajas de empalme, cajeros automáticos, carteles publicitarios en farolas, vallas publicitarias, soportes de publicidad con medios telemáticos o electrónicos.		
1)	Por cada grúa cuyo brazo o pluma sobrevuele el dominio público, al mes o fracción	13,54
2)	Ocupación de la vía pública con cables de índole diversa, por metro lineal al semestre	0,63
3)	Ocupación de la vía pública con cajas de empalme, protección, derivación etc, por cada elemento al semestre	2,44
4)	Ocupación de la vía pública con cajeros automáticos de entidades financieras o cuando su uso se realice desde la vía pública, por cada cajero al año	454,53
5)	Ocupación de la vía pública con expendedores	122,85



**Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra**

	automáticos por cada unidad al año	
--	------------------------------------	--

Artículo 16. Epígrafe G)

APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS, CALAS Y OBRAS EN EL PAVIMENTO O ACERAS.		
	Concepto	Cuota (€)
1)	Licencia para apertura y cierre de calicatas, zanjas en el pavimento del dominio público, cuando su longitud no exceda de 5 metros y la duración de la obra sea igual o inferior a 5 días	25,82
2)	Cuando la longitud exceda de 5 metros, los primeros 5 metros lineales	25,82
	Por cada metro lineal o fracción que exceda de 5 metros	4,49
	Si tuviese una duración superior a 5 días pagarán, por cada 5 días o fracción	15
3)	Derechos de licencia de otras obras en dominio público para construir o suprimir pasos de carruaje o cualquier otra obra que conlleve la destrucción o deterioro del pavimento, por cada 2 metros cuadrados	12,44
	Por cada metro cuadrado de exceso o fracción	5,8

Artículo 17. Epígrafe H)

Cualquier otro uso o utilización que guardando identidad con los anteriormente definidos tenga una distinta denominación, respetando en todo momento la prohibición del uso de la analogía para extender el ámbito del hecho imponible.	
Euros por metro cuadrado y día	0,72

Artículo 18. Régimen específico de tributación de las empresas de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

1. No obstante lo dispuesto en el título anterior, de esta Ordenanza Fiscal, la cuantía de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local a satisfacer por las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 24.1 párrafo tercero del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.





Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que hayan de satisfacer las empresas explotadoras de servicios de suministros, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, son compatibles con las que proceda exigir a dichas entidades por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local.

2.- A efectos de lo dispuesto en el número anterior, tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las empresas explotadoras de servicios de suministro, los obtenidos en dicho período por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios incluyendo los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de la empresa suministradora.

No se incluirán en el concepto de ingresos brutos procedentes de la facturación los impuestos indirectos que los graven.

3.- No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

- Las subvenciones de explotación o de capital, tanto pública como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.
- Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que fueran compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que hubieran de incluirse en los ingresos brutos definidos en el apartado 1 de este mismo artículo.
- Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- El mayor valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualesquiera normas que puedan dictarse.
- Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

4.- Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

- Las partidas incobrables y los saldos de dudoso cobro, determinados de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

5.- La cuantía que por esta tasa haya de satisfacer la empresa del Grupo Telefónica a la que se haya transmitido la concesión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio.





La compensación a la que se refiere el presente apartado no será en ningún caso de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España, S.A, aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones.

Artículo 19. Destrucción o deterioro

1. Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe o prestación de garantía en cualquiera de las formas admitidas en la legislación de bienes o de contratos de las administraciones públicas.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

Art. 20. Normas específicas de gestión

1. En las tasas por aprovechamientos de la vía pública con vallas, andamios o elementos análogos del epígrafe A), el tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública con alguno de los elementos indicados, será el que se determine en la licencia. Cuando dicho período de tiempo fuera insuficiente para la finalización de las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo deberá, solicitar prórroga de la misma y abonar la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

En los casos de aprovechamientos con contenedores del epígrafe A), la tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación simultáneamente con la solicitud de autorización o comunicación.

Cuando el tiempo solicitado o comunicado por el que se haya efectuado la autoliquidación sea insuficiente, deberá solicitarse o comunicarse el nuevo período de tiempo y efectuar nueva autoliquidación.

2. La tasa por aprovechamiento por pasos de vehículos del epígrafe B), se gestionará mediante padrón o matrícula, debiéndose efectuar el pago de las cuotas anuales de la tasa, en los períodos establecidos en la ordenanza general de gestión recaudación e inspección.

Una vez concedida la licencia los titulares deberán retirar la placa de vado permanente en el Ayuntamiento previo pago de la primera liquidación y colocarla en lugar visible en la entrada o salida autorizada. La presentación de la baja en el padrón fiscal requerirá la entrega de la placa de vado, salvo que se alegue pérdida o sustracción de la misma en cuyo caso deberá presentarse por el interesado una declaración expresa de la concurrencia de la circunstancia que imposibilita su entrega.

3. Las tasas del epígrafe C.3) de "Venta ambulante en mercadillo" se liquidarán en los primeros quince días del mes siguiente a cada trimestre.

4. La tasa por ocupación del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares del epígrafe F) se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuar el pago anualmente en el plazo y condiciones establecido en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

5. Las empresas explotadoras de los servicios de suministros, en las que se incluirán la de telecomunicaciones, obligadas al pago de esta tasa conforme a lo regulado en el capítulo VII, deberán presentar en el Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, antes del día 1



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

de marzo de cada año, la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados en el ejercicio inmediatamente anterior, a fin de que la Administración municipal pueda girar las liquidaciones a las que se refieren los apartados siguientes.

La Administración municipal practicará liquidaciones trimestrales provisionales tomando como base los ingresos brutos declarados como facturación realizada en el término municipal del año anterior. El importe de cada liquidación trimestral equivaldrá a la cuantía resultante de aplicar el porcentaje del 1,5% sobre el 25% de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada, dentro del término municipal, durante el año anterior.

Presentada la declaración de los ingresos brutos facturados por la compañía en el ejercicio anterior, dentro del plazo establecido anteriormente se practicará liquidación definitiva correspondiente a dicho ejercicio. El importe de la liquidación definitiva se determinará mediante la aplicación del porcentaje previsto en el artículo 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, a la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenido por cada empresa durante el año a que se refiera la declaración. La compañía sujeto pasivo vendrá obligada a ingresar la diferencia positiva, si la hubiese, entre la cuota devengada en la liquidación definitiva y las previamente giradas en las liquidaciones provisionales de carácter trimestral. Si el saldo entre la liquidación definitiva y las provisionales fuera negativo, el exceso satisfecho a la Administración municipal deberá ser deducido de la cuota de la primera liquidación provisional que sea girada y, de ser preciso, de las sucesivas.

Artículo 21. Normas de gestión comunes a todos los aprovechamientos

1. Las tasas por aprovechamientos de carácter permanente o temporales prorrogados tácitamente se liquidarán periódicamente por años naturales o temporada según corresponda.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo del año natural en los permanentes, la liquidación se practicará por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del trimestre en que nazca la obligación de contribuir y el 31 de diciembre del mismo año.

En los aprovechamientos de temporada cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo de la temporada, la liquidación se practicará por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del mes en que nazca la obligación de contribuir y el último día del mes de la temporada.

2. En los aprovechamientos permanentes cuya correspondiente tasa se exija periódicamente mediante padrón o matrícula, los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo de diez días, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como los ceses y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos. El incumplimiento de este deber se reputará infracción tributaria en los términos de lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

3. Con carácter general y salvo las excepciones contempladas para cada aprovechamiento, las liquidaciones se practicarán y notificarán a los interesados y deberán pagarse en los plazos establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, procediéndose, en caso contrario, a su cobro mediante el inicio del período ejecutivo.

4. En los supuestos de aprovechamientos temporales o por período inferior al año y de inicio de los permanentes, cuando no haya sido solicitada la autorización, el sujeto pasivo deberá, en todo caso,



presentar la declaración o autoliquidación correspondiente con anterioridad a la producción del devengo.

5. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 22. Pago

1. Tratándose de nuevas autorizaciones en la vía pública, la Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones tributarias con las formalidades y plazos contenidos en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normas de aplicación.

2. Se formarán padrones fiscales tanto para aquellos aprovechamientos permanentes cuyo período impositivo sea anual, como para aquellos que tengan plazos temporales determinados y fijos aunque sean inferiores al año natural.

3. Los periodos de cobro de las liquidaciones y los periodos de cobranza de los recibos dimanantes de esos padrones -que se adecuarán a las características específicas de cada aprovechamiento- serán los recogidos en La Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria, en la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de los tributos y en la presente ordenanza fiscal.

4. Las cuotas tributarias del epígrafe C.3 "Venta ambulante en mercadillo" serán satisfechas por trimestres vencidos entre los días 1 y 15 del mes siguiente de cada trimestre, mediante domiciliación bancaria o a través de las entidades colaboradoras. La liquidación trimestral será el resultado de sumar las cuotas correspondientes a cada día de celebración efectiva del mercadillo, no teniéndose en cuenta por tanto los días del trimestre en los que, por cualquier causa, el mercadillo no haya podido montarse por causas ajenas a los comerciantes. A tal efecto, el Servicio municipal de inspección informará al respecto al Servicio de Inspección Tributaria previamente a la liquidación de cada trimestre.

Artículo 23. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición Derogatoria

Única. Queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su redacción vigente hasta su última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 19 de marzo de 2015.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2017, entrará en vigor con su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2018, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

